

**Resolución No. 01362**

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE  
PERMISO DE VERTIMIENTOS”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el señor **JULIO CESAR DELGADO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703, actuando como representante legal de la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con Nit. 900.406.508-8, mediante radicados **2024ER190979** y **2024ER190980** del **12 de septiembre de 2024**, presentó "Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento a Cuerpos de Agua", junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para verter al Canal de la carrera 68, las aguas residuales generadas en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 180 No. 67 – 80 (AAA0122HCLW), de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante oficio con radicado interno **2024ER193395** del **16 de septiembre de 2024**, la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, presentó información complementaria a la solicitud de permiso de vertimientos.

Que a través del oficio con radicado **2024EE224945** del **29 de octubre de 2024**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, allegaran documentación complementaria para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, referenciando la tabla de chequeo con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

**Resolución No. 01362**

Que la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con radicado **2024ER233460 del 12 de noviembre de 2024**, solicita se le conceda una prórroga por el término de treinta (30) días para dar respuesta al requerimiento con radicado **2024EE224945 del 29 de octubre de 2024**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado **2024EE249537 del 30 de noviembre de 2024**, informa al usuario que considera técnicamente viable otorgar la prórroga solicitada por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación.

Que la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, mediante radicado **2025ER02130 del 7 de enero de 2025**, presentó información complementaria a la solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado **2025EE61793 del 21 de marzo de 2025**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, nuevamente requirió a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, allegara información necesaria para dar continuidad al trámite de permiso de vertimientos.

Que verificado el sistema de información de la Secretaría se evidencia que el oficio con radicado **2025EE61793 del 21 de marzo de 2025**, fue recibido por la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, el 26 de marzo de 2025.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos del permiso de vertimientos, establecidos en el Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.2, para dar continuidad con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, concluyendo que el usuario no dio respuesta al requerimiento realizado.

Que finalmente, y de acuerdo a lo anterior, a través del **Informe Técnico No. 3106 del 9 de julio de 2025 (2025IE149886)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a evaluar los documentos presentados con ocasión a la solicitud de permiso de vertimientos iniciada mediante radicados **2024ER190979 y 2024ER190980 del 12 de septiembre de 2024**, precisando que de acuerdo con la información que reposa en el expediente **SDA-05-2011-99** y el sistema de información ambiental FOREST, concluyendo respecto del trámite administrativo ambiental:

“(...)

**3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Resolución No. 01362

Requerimiento 2025EE61793 del 21/03/2025. (Recibido el día 26/03/2025)

No.	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1.	<p>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.</p> <p>Debido a que en la información remitida no se evidencia la información relacionada con los parámetros de diseño para todas las unidades, no se establecen los caudales máximos de cada estructura, la eficiencia ni los porcentajes de remoción para todas las unidades que conforman el sistema de tratamiento.</p> <p>Además, las unidades de tratamiento descritas en el documento denominado "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales" difieren de las que se presentan en el plano adjunto en las memorias técnicas.</p> <p>Por lo tanto, es necesario que presente un informe técnico mediante el cual demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de calidad de la normatividad vigente, incluyendo los porcentajes de eficiencia y remoción para cada unidad que conforma el sistema de tratamiento. Adicional a ello, es necesario que se evidencie que el sistema no cuenta con ningún tipo de infiltración al suelo.</p> <p>Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función, la remoción de los parámetros en los vertimientos.</p> <p>Se deben presentar los respectivos planos en planta y</p>	<p>Teniendo en cuenta que el requerimiento estipuló un plazo de 30 días calendario para dar respuesta, plazo que venció el <u>25 de abril de 2025</u>, se concluye que el usuario no cumplió con lo solicitado, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente documento (27/06/2025), no ha solicitado prórroga ni ha dado respuesta alguna a lo establecido en el requerimiento.</p>	<p><b>No</b></p>

Resolución No. 01362

Requerimiento 2025EE61793 del 21/03/2025. (Recibido el día 26/03/2025)

No.	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<p>perfil a escala, debidamente acotados con convenciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.</p> <p>La totalidad de la información incluida en el documento deberá estar soportada técnicamente y con referencias bibliográficas verificables.</p>		
2.	<p>Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos.</p>	<p>Teniendo en cuenta que en la documentación remitida no se evidenció comprobante de pago por servicio de evaluación ambiental, debe informar si realizó el pago correspondiente y remitir el respectivo recibo o soporte. De no haber efectuado el pago, debe solicitar a esta Subdirección la respectiva liquidación, la cual se realizará conforme con los datos registrado en los Costos del proyecto.</p>	<p><u>No</u></p>
3.	<p>Evaluación Ambiental del Vertimiento.</p>	<p>Teniendo en cuenta que en el documento enviado no se evidencia información relacionada con los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, por lo cual, se solicita al usuario que remita la información.</p>	<p><u>No</u></p>

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO 2025EE61793 del 21/03/2025.</p>	<p><u>NO</u></p>

**Resolución No. 01362**

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario Jardín Campestre Del Norte S.A.S (Jardín Campestre Del Norte – Sede 1), identificado con Nit. 900.406.508-8, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Calle 180 No. 67 – 80, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA permiso de vertimientos mediante los radicados 2024ER190979 del 12/09/2024, 2024ER190980 del 12/09/2024, 2024ER193395 del 16/09/2024 y 2025ER02130 del 07/01/2025, sin embargo, una vez revisada la información presentada, con el fin de dar continuidad al trámite se realizó requerimiento al usuario mediante el oficio SDA n.º 2025EE61793 del 21/03/2025 (recibido el 26/03/2025), otorgando un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo, plazo que venció el pasado 25/04/2025, sin recibir respuesta o solicitud de prórroga alguna por parte del usuario a fecha de elaboración del este informe (27/06/2025).*

*En razón a lo anteriormente mencionado se concluye que el usuario no dio respuesta a lo requerido en el numeral 3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS del presente documento, obligaciones 1, 2 y 3, por tanto, el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de vertimiento. Lo anterior soportado mediante la revisión documental realizada mediante la lista de chequeo adjunta al presente.*

(...)"

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### **2. Fundamentos Legales**

Página 5 de 11

**Resolución No. 01362**

Que según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

*"...Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...".*

**3. Entrada en vigencia del Decreto Único No. 1076 del 26 de mayo de 2015**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*"(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan*

Página 6 de 11

## Resolución No. 01362

derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio (...)".* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del Decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 699 de 06 de julio de 2021 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.” La cual estableció como aplicación del régimen de transición, lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1. del Decreto número 1076 de 2015.

### 4. Del Caso en Concreto.

Página 7 de 11

### Resolución No. 01362

Que, en atención a lo ya señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Informe Técnico No. 3106 del 9 de julio de 2025 (2025IE149886)**, con el fin de evaluar técnicamente la solicitud de permiso de vertimientos permiso; presentado por la la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, para para verter al Canal de la carrera 68, las aguas residuales generadas en predio con nomenclatura urbana actual Calle 180 No. 67 – 80 (AAA0122HCLW), de la localidad de Suba de esta ciudad, concluyendo que el usuario no dio respuesta al requerimiento con **2025EE61793 del 21 de marzo de 2025**, para el cual contaba un término de treinta (30) días calendario para dar respuesta, los cuales se cumplieron el pasado 25 de marzo de la presente anualidad; al no complementarse la información requerida, se concluye que el usuario **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos artículo 2.2.3.3.5.2 Sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el usuario no allegó **la documentación** para dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio con radicado **2025EE61793 del 21 de marzo de 2025**, este despacho debe declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos dado que no se completaron los documentos para continuar el trámite administrativo ambiental.

Qué, en relación a la norma procedural, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regula el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

*“(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

**Resolución No. 01362**

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).”

**III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo cuarto, numeral décimo cuarto de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de “(...) Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelvan desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia. (...)

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Vertimientos presentado mediante los radicados **2024ER190979** y **2024ER190980** del **12 de septiembre de 2024**, por la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con Nit. 900.406.508-8, para verter al Canal de la carrera 68, las aguas residuales generadas en predio con nomenclatura urbana actual Calle 180 No. 67 – 80 (AAA0122HCLW), de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con Nit. 900.406.508-8, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR DELGADO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.703, o quien haga sus veces, en la Calle 180 No. 67 – 80 de esta ciudad.

Página 9 de 11

**Resolución No. 01362**

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-05-2011-99**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

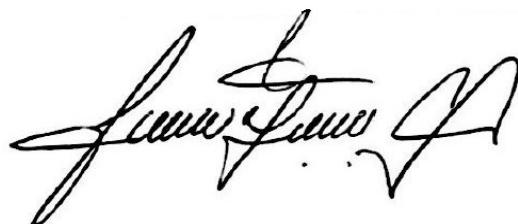
**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Se le informa a la sociedad **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.**, con Nit. 900.406.508-8, que podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el cumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2025**



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CPS: SDA-CPS-20250553 FECHA EJECUCIÓN: 18/07/2025

Revisó:

Página 10 de 11

**Resolución No. 01362**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20250553	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2025
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2025
<b>Aprobó:</b>				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2025